

SOBRE LA NOCIÓN DE INTERÉS SOCIAL EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS Y LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS

Belén García Álvarez

Profesora Encargada Doctora de Derecho Mercantil
Universidad de Deusto

RESUMEN

El concepto de interés social en una sociedad cooperativa como interés de la sociedad ni está definido ni concretado legalmente. La delimitación de la noción de interés social resulta muy relevante porque es en definitiva el criterio rector del régimen de impugnación de los acuerdos sociales y de la responsabilidad de los miembros del Consejo Rector en caso de infracción de su deber de lealtad. En este ámbito hay que tener en cuenta principalmente los valores y, sobre todo, los principios cooperativos que se recogen en mayor o menor medida en la legislación aplicable a las sociedades cooperativas.

PALABRAS CLAVE: Interés social; sociedades cooperativas; valores y principios cooperativos; impugnación de acuerdos sociales; responsabilidad de los miembros del Consejo Rector o administradores.

CLAVES ECONLIT: K12; G38; L 31; M14.

ABOUT THE NOTION OF SOCIETY INTEREST IN THE COOPERATIVE SOCIETIES AND THE COOPERATIVE PRINCIPLES

ABSTRACT

The concept of society interest in a cooperative as an interest of society is neither defined nor legally specified. The delimitation of the notion of society interest is very relevant because it is the basic criterion of the legal system of challenging society agreements and the responsibility of the members of the Governing Board in case of breach of duty of loyalty. In this context, it is necessary to take into account mainly the cooperative values and principles that are included in the applicable laws to cooperative societies.

KEY WORDS: Society interest; cooperative society; values and cooperative principles; challenging of cooperative society agreements; responsibility of board members.

SUMARIO*

I. Introducción. II. Rasgos particulares de las sociedades cooperativas. 1. Premisa. 2. El papel de los valores y de los principios cooperativos. III. Sobre la noción de interés social en general. IV. En particular, los valores y los principios cooperativos que pueden incidir en la determinación del interés social de las sociedades cooperativas. 1. Los valores cooperativos de la solidaridad, de la responsabilidad y de la vocación social. 2. El principio cooperativo de participación económica de los socios. 3. El principio cooperativo de autonomía e independencia. 4. El principio cooperativo de educación, formación e información. 5. El principio cooperativo de interés por la comunidad. V. El interés social en las sociedades cooperativas conforme a los valores y los principios cooperativos. VI. Conclusiones. Bibliografía. Anexos. Anexo 1. Referencia completa y abreviatura de las leyes sobre sociedades cooperativas. Anexo 2. Mención de los principios cooperativos en las Exposiciones de Motivos de las leyes sobre sociedades cooperativas. Anexo 3. Mención de los principios cooperativos en el articulado de las leyes sobre sociedades cooperativas. Anexo 4. Mención de la noción de interés social en el articulado de las leyes sobre sociedades cooperativas.

I. Introducción

La precisa delimitación de la noción del interés social de una sociedad no es una cuestión secundaria y puramente dogmática. La determinación, en definitiva, de cuáles son los intereses afectados y que tienen y merecen protección por parte del ordenamiento jurídico es un aspecto esencial del gobierno de cualquier persona jurídica.

Su relevancia se refleja en cuestiones concretas que afectan a la gestión y al gobierno de cualquier persona jurídica, puesto que el concepto de interés social marca, a su vez, los límites de la actuación de los órganos de una persona jurídica y en consecuencia las posibilidades de actuación por parte de los afectados

* El presente trabajo se enmarca en el proyecto de investigación “Los conflictos de intereses en las sociedades y en las entidades no lucrativas. Modificaciones estructurales y Derecho de grupos” (Ref. DER2015-69549-P), financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad. Igualmente, se enmarca en el Equipo de investigación “Las mutaciones del poder público y el Derecho transnacional” (UD-R2015) reconocido por la Universidad de Deusto y por parte del Gobierno Vasco.

por dichas conductas. Así se manifiesta en el régimen de impugnación de los acuerdos adoptados en el seno de los órganos colegiados de una persona jurídica. Igualmente, es un criterio de actuación de los administradores o gestores, que deben ser representantes leales, en otras palabras, que deben actuar conforme al mejor interés social. Si se acredita el incumplimiento de sus deberes, los administradores responderán por los daños y perjuicios causados a la propia persona jurídica y/o a los socios o acreedores individualmente considerados.

La noción de interés social ha sido particularmente estudiada en el ámbito de las sociedades mercantiles y más en concreto de las sociedades de capital. En particular, respecto a las sociedades cooperativas, que tienen unos rasgos característicos que las apartan de las sociedades de capital, ha sido menos resaltada su relevancia y analizado su contorno particular.

En este trabajo partiendo de los rasgos particulares que caracterizan a las sociedades cooperativas, se pondrá un especial énfasis en los valores y en los principios cooperativos y en su eventual incidencia en la construcción de una noción particular de interés social para las sociedades cooperativas.

II. Rasgos particulares de las sociedades cooperativas

1. Premisa

La sociedad cooperativa es un tipo de sociedad mercantil, que se diferencia del resto de sociedades mercantiles por poseer una serie de rasgos característicos particulares. Así la sociedad cooperativa se define en el artículo 1.1. de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (en adelante, LC) como “... una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional, en los términos resultantes de la presente Ley” y en las leyes autonómicas, por ejemplo en el artículo 1.1. de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi (en adelante, LCE) como “...aquella sociedad que desarrolla una empresa que tiene por objeto prioritario la promoción de las actividades económicas y sociales de sus miembros y la satisfacción de sus necesidades con la participación activa de los mismos, observando los principios del cooperativismo y atendiendo a la comunidad de su entorno”. Las definiciones que

aparecen en las demás leyes autonómicas sobre cooperativas son similares en lo fundamental. De este modo se pueden resaltar una serie de características particulares:

Ante todo, la sociedad cooperativa es una entidad mutualista, esto es, se basa en la idea de la ayuda recíproca o mutua entre sus miembros o socios. Este carácter de la sociedad cooperativa provoca dudas en cuanto a si tiene o no propiamente ánimo de lucro en el sentido de tener el fin común de repartir las ganancias entre los socios (sobre la relación entre la mutualidad y lucro, PANIAGUA ZURERA, 1997: en especial 490-496). De todos modos, la respuesta a esa pregunta no es tan relevante, dado que su ausencia no sería óbice para su consideración como una sociedad mercantil, puesto que el ánimo de lucro es un elemento natural, pero no necesario del contrato de sociedad.

Asimismo, la sociedad cooperativa es una entidad de economía social, siendo definida legalmente la economía social como el "...conjunto de las actividades económicas y empresariales, que en el ámbito privado llevan a cabo aquellas entidades que, de conformidad con los principios recogidos en el artículo 4, persiguen bien el interés colectivo de sus integrantes, bien el interés general económico o social, o ambos" [art. 1. Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social (en adelante, LES)] y que cuenta con unos principios orientadores propios o específicos.

Finalmente, existen unos valores cooperativos que, a su vez, se concretan en unos principios cooperativos que se predicen en principio de toda cooperativa. Conviene señalar que las entidades de economía social, entre las que se encuentran las sociedades cooperativas, cuentan con unos principios denominados orientadores de las entidades de economía social. Estos principios orientadores parecen haberse inspirado en buena medida en los valores y en los principios cooperativos, o, al menos no son incompatibles unos principios y otros.

2. El papel de los valores y de los principios cooperativos

2.1. *Los valores y los principios cooperativos*

La formulación actual de los principios cooperativos proviene del año 1995, pero ya antes en los trabajos del Comité Central de la Alianza Cooperativa Internacional (en adelante, ACI) en los Congresos de Londres en el año 1934 y de París en el año 1937 se establecieron como principios esenciales: la adhesión libre; el control democrático; la distribución o el retorno según el consumo de

los servicios o bienes de la cooperativa por parte de los socios; el interés limitado al capital; la neutralidad política y religiosa; la venta al contado y el desarrollo de la educación (PARRA DE MAS, 1974: 54-55). Este último principio relativo a la educación hay que tener en cuenta que se enunció en un momento en el que no estaba garantizada en absoluto una educación pública y universal. Más adelante en Manchester en el mes de septiembre del año 1995 se adoptó una Declaración sobre la Identidad Cooperativa que incluye una definición de las cooperativas, así como una enumeración y definición de los valores cooperativos y los principios cooperativos actualmente reconocidos como tales.

Pues bien, primeramente, hay que aludir a los valores cooperativos que son la autorresponsabilidad; la honestidad; la transparencia; la responsabilidad; la vocación social; la autoayuda; la igualdad; la equidad y la solidaridad. Los cuatro últimos se pueden considerar valores específicos del gobierno cooperativo de las sociedades cooperativas (CRACOGNA, 2003: 45-46).

Además, estos valores cooperativos se traducen y se concretan, a su vez, en siete principios cooperativos, que se consideran normas de conducta interdependientes:

1. Principio de adhesión voluntaria y abierta, que garantiza la libertad de las personas de entrada y salida de la cooperativa. Se le denomina también principio de puerta siempre abierta, sin que sea posible la discriminación de ninguna clase.
2. Principio de gestión democrática por parte de los socios que les asegura la participación directa y en condiciones de igualdad en la fijación de los objetivos de la cooperativa, con independencia del capital aportado. Igualmente, se le puede denominar como el principio de una persona, un voto para las cooperativas de primer grado, regla que puede sufrir alguna modificación en las sociedades cooperativas de segundo o ulterior grado.
3. Principio de participación económica de los socios, que determina que los beneficios se distribuyan en función de la actividad de los socios en la cooperativa, en vez de según el capital aportado. De esta forma se pretende evitar el enriquecimiento personal de unos socios frente a otros. En otras palabras, se trata del principio de la participación en los beneficios, en función de la actividad cooperativizada del socio, y no de su capital.
4. Principio de autonomía e independencia, es decir, las sociedades cooperativas son organizaciones autónomas de ayuda mutua, controladas por sus miembros.

5. Principio de educación, formación e información, esto es, la educación, formación e información como obligaciones que la sociedad cooperativa tiene con sus socios o asalariados, así como con el fomento del cooperativismo.
6. Principio de cooperación entre cooperativas, que supone, en otras palabras, que las cooperativas deben servir a sus socios lo más eficazmente posible, y fortalecer a su vez el movimiento cooperativo trabajando conjuntamente mediante estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales.
7. Principio del interés por la comunidad, lo que significa apostar por el desarrollo sostenible y la cohesión social y territorial en el ámbito local. En suma, la sociedad cooperativa trabaja para el desarrollo sostenible de su comunidad por medio de políticas aceptadas por sus miembros.

2.2. Aplicación de los valores y de los principios cooperativos

Antes de entrar en la aplicabilidad de los valores y de los principios cooperativos, conviene hacer referencia a las tres categorías de reglas que se puede estimar que rigen a las sociedades cooperativas (MUNKNER 1988: 32). En primer lugar, la propia política de la cooperativa; en segundo lugar, los principios cooperativos que constituyen un sistema de ideas abstractas y que son válidos independientemente del tiempo y de las circunstancias (MUNKNER 1988: 32), sin que se puedan modificar realmente, al incidir en el propio concepto de las cooperativas, y en tercer lugar, las leyes sobre las sociedades cooperativas que ponen en práctica los principios cooperativos adaptándolos a las condiciones socio-económicas existentes en un país y a una política legislativa determinada. Como ya se ha afirmado, las leyes sobre sociedades cooperativas no determinan qué debe entenderse exactamente por interés social. Sin embargo, es un concepto legal tan relevante que no se puede dejar su delimitación únicamente a la propia política de la cooperativa, por lo que debe acudir a los valores y principios cooperativos que inciden en el propio concepto de cooperativa, en otras palabras, en su propia naturaleza jurídica.

De este modo, la cooperativa es una forma jurídica societaria apta para el desarrollo en común de cualquier tipo de empresa o actividad económica, configurada por los valores y principios cooperativos. En consecuencia, una sociedad cooperativa debe observar los principios cooperativos que se le aplican por remisión legal y cuyos fundamentos hay que buscar en los valores cooperativos (CRACOGNA, 2003: 43). De este modo al ser revisados estos principios cooperativos se puede actualizar permanentemente la regulación cooperativa.

Pues bien, si se atiende a la legislación española de cooperativas, cabe señalar en particular el ya derogado Real Decreto 2710/1978, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Aplicación a las Sociedades Cooperativas reguladas por la Ley 52/1974, de 19 de diciembre en el que se enumeraban expresamente los principios cooperativos que informaban la constitución y el funcionamiento de las cooperativas. Las regulaciones actuales conformadas por la ley estatal y las legislaciones autonómicas no son tan explícitas en este aspecto.

Resulta difícil encontrar menciones en las leyes de cooperativas a los valores cooperativos; en cambio, no sucede lo mismo con los principios cooperativos. En efecto en casi todas las leyes sobre sociedades cooperativas se mencionan en la Exposición de Motivos los principios cooperativos. En particular, se plasma generalmente la tensión entre el sistema económico y el mundo en el que las cooperativas tienen que actuar con los principios cooperativos, reconociendo en todo caso los principios cooperativos como base e inspiración de las sociedades cooperativas. En cierto modo se admite así que el cumplimiento de los principios cooperativos es lo que particulariza a las sociedades cooperativas de otro tipo de sociedades mercantiles. En este sentido, la legislación andaluza sobre cooperativas resulta un ejemplo interesante, puesto que parece dar a entender que la tradicional interpretación de los principios cooperativos no resulta adecuada dada "...la cambiante realidad socioeconómica a la que toda empresa cooperativa o no, debe adaptarse"¹. No obstante, posteriormente la misma Ley afirma que pretende eliminar todos los obstáculos que impiden el desarrollo integral de las sociedades cooperativas respetando los valores esenciales que las caracterizan, haciendo así una referencia indirecta a los principios cooperativos. De este modo, se manifiesta por parte del legislador la dificultad entre mantener la esencia de la sociedad cooperativa que se plasma en los valores y principios cooperativos mencionados anteriormente y sus necesidades de gestión económica en un sistema económico capitalista en el que tienen que competir con los demás operadores del mercado en la captación de capital, en la atracción y obtención de financiación. Otro ejemplo a destacar, siendo además la legislación cooperativa más recientemente aprobada, es la Ley sobre sociedades cooperativas de Extremadura de 2018, que afirma en su Exposición de motivos que "Para respetar el perfil tipológico de corte participativo que la Constitución dota a la sociedad cooperativa, la Ley recogiendo el sentir y la preocupación del movimiento cooperativo, se ha

1. Véase *infra* Anexo 2.

preocupado menos de los principios y de las alianzas, y más de desarrollar una legislación cooperativa comparable, desde el punto de vista de su nivel técnico, con las Leyes de sociedades de capital”. Es más, si se examina aun someramente su articulado la traslación quizás demasiado mimética de la legislación sobre sociedades de capital es más que evidente. Esta declaración de intenciones en la Exposición de motivos resulta un tanto contradictoria con la previsión de la letra e) de su artículo 190. En él se establece como una de las funciones del Consejo Superior del Cooperativismo de Extremadura la realización de estudios sobre cuestiones y problemas que afecten a la economía social y difundir los principios del movimiento cooperativo. En un sentido contrario, merece la pena reseñar que el Anteproyecto de Ley de Sociedades Cooperativas del País Vasco de diciembre de 2018 no comparte la misma visión general. Además de referirse a los principios cooperativos en varios preceptos a lo largo de su articulado, especialmente en el inicial dedicado al concepto de sociedad cooperativa, los menciona en su Exposición de motivos cuando afirma que “se ha entendido conveniente, en el momento actual, introducir la referencia expresa a los principios cooperativos formulados por la Alianza Cooperativa Internacional, para una mayor precisión y comprensión del mismo; además de una más certera interpretación y aplicación normativa ajustada a aquellos”.

En el articulado de las leyes sobre sociedades cooperativas suele aparecer también el concepto de principios configuradores de las sociedades cooperativas en materia de constitución de las cooperativas como límite general y genérico a la autonomía de la voluntad de las partes en el contrato de sociedad, trasladando de esta manera una noción empleada en la regulación sobre sociedades de capital. No se especifica legalmente cuales son los principios configuradores de una sociedad cooperativa, por lo que serán sus rasgos particulares, es decir, lo que la diferencia de otro tipo de sociedades, y ahí en realidad estarían los principios cooperativos, si bien no serían los únicos. El uso de la expresión de principios configuradores ni aparta ni relega a los principios cooperativos (en contra SANTOS, 2014: 145). En la LSCext se emplea un término similar también con ocasión de la regulación del objeto social de las cooperativas. Se establece que las sociedades cooperativas podrán dedicarse a cualquier actividad económica lícita, siempre que los derechos de los socios, su organización y funcionamiento y su régimen económico se ajusten a los principios configuradores de la actividad cooperativizada y de la participación de los socios en la gestión social (art. 138). Y en la propia Exposición de motivos se advierte que “[...] los principios confi-

guradores de la sociedad cooperativa, que se deben extraer de la mutualidad y de la participación del socio en la gestión de los asuntos sociales, y que, por lo tanto, no deben confundirse con los principios cooperativos”.

En todo caso, la noción de principios cooperativos suele aparecer explícitamente en el articulado de las leyes sobre sociedades cooperativas en relación con varios aspectos de su régimen jurídico². En primer lugar, en la mayoría de las legislaciones cooperativas aparece en la propia noción de sociedad cooperativa, afirmándose de un modo u otro que es la sociedad cuya estructura y funcionamiento se ajusta a los principios cooperativos.

En segundo lugar, solamente en tres leyes autonómicas se puede encontrar alguna referencia a los principios cooperativos en cuanto a la admisión de socios personas físicas o personas jurídicas, obligando a que su admisión sea compatible con los mismos.

En tercer lugar, uno de los fondos obligatorios de las sociedades cooperativas es el denominado Fondo de educación y formación o promoción, y entre sus fines en la mayoría de las regulaciones está expresamente prevista la formación y educación de sus socios y trabajadores en los valores y en los principios cooperativos.

En cuarto lugar, algunas legislaciones autonómicas prevén la transgresión de los principios cooperativos como una de las infracciones muy graves que puede cometer un socio cooperativista. En dos de ellas concretamente se exige que la vulneración sea flagrante y esencial, esta última característica de forma explícita solo aparece en una de las regulaciones.

En quinto lugar, solamente en dos regulaciones autonómicas se encuentran referencias explícitas a los principios cooperativos a la hora de regular el ejercicio del cargo por parte de los miembros del Consejo Rector y/o del administrador único. En efecto, se establece que los miembros del Consejo Rector deberán desempeñar su cargo con la diligencia debida respetando los principios cooperativos.

En sexto lugar, en una mayoría de legislaciones cooperativas también se indican los principios cooperativos a la hora de prever la resolución de las cuestiones contenciosas que se pueden plantear entre la sociedad cooperativa y sus socios. Los principios cooperativos podrán emplearse en este sentido para la resolución de las controversias en defecto de la propia legislación cooperativa y de la normativa interna de la sociedad cooperativa en cuestión.

2. Véase *infra* Anexo 3, cuadros primero a octavo.

En séptimo lugar, en bastantes regulaciones autonómicas se alude a los principios cooperativos en una de las causas de descalificación de las sociedades cooperativas por parte de la Administración pública correspondiente. En general se requiere que se trate de una vulneración reiterada y esencial de los principios cooperativos.

En octavo y último lugar, tres regulaciones prevén la posibilidad de acudir al arbitraje de equidad para resolver controversias que puedan plantearse en el seno de las cooperativas si la disputa afectase principalmente a los principios cooperativos.

Por tanto, los principios cooperativos son citados en mayor o menor medida en las distintas legislaciones cooperativas. No obstante, se discute su carácter. Hay quienes sostienen que son normas jurídicas obligatorias (VICENT, 2010: 96; PANIAGUA ZURERA, 2005: 36-37; SANZ, 1994: 158-159; PAZ CANALEJO, 1989: 45). Otros, en cambio, afirman que no son ni fuente del Derecho ni elementos que configuran a la sociedad cooperativa realmente (SANTOS, 2015 y 2014), o dependiendo del principio cooperativo en cuestión cambia su valoración (LUIS & NAVAS, 1972: 339-340). En la Jurisprudencia (no muy abundante en materia de sociedades cooperativas) no se pueden encontrar realmente casos en los que los principios cooperativos hayan realmente decidido el fallo, en ocasiones se nombran para reforzar la argumentación. En cualquier caso, la mayoría de la doctrina considera que son elementos configuradores de las cooperativas, supeditados a lo que establezca la legislación cooperativa correspondiente (ALFONSO, 2015: 58-59; MUNKNER, 2015: 180-181; TRUJILLO DIEZ, 2000: 1340-1342).

En el caso que nos ocupa no es esencial si consideramos que los principios cooperativos son normas jurídicas obligatorias o no, puesto que lo relevante es que resulta difícil refutar que los principios cooperativos son básicos a la hora de preservar las particularidades de las sociedades cooperativas respecto a otros tipos societarios. Los principios cooperativos suponen en el fondo una concreción en siete puntos de los rasgos que diferencian a una sociedad cooperativa de otros tipos de sociedades civiles o mercantiles (JARQUE, 1994: 91; TRUJILLO DIEZ, 2000: 1329; LLOBREGAT HURTADO, 1990: 11-13). En nuestro ordenamiento jurídico tenemos una serie de tipos de sociedades mercantiles que los individuos pueden elegir a la hora de desarrollar actividades económicas en el mercado. Pueden elegir libremente la que más se adapte a sus necesidades y tienen cierta libertad en cada tipo para adaptarla a su situación en particular. Esto no obsta a que cada tipo de sociedad tenga sus características particulares y esen-

ciales que no deben desnaturalizarse. El contrato de sociedad es un contrato especial, particular que no permite la atipicidad. Se ha argumentado que lo que caracteriza a una sociedad cooperativa es su carácter mutualista y el derecho de los socios a participar en la gestión de la sociedad (SANTOS, 2014: 125). Solamente estas dos características no permiten diferenciar adecuadamente a una sociedad cooperativa de otro tipo de sociedades mercantiles o incluso de una sociedad civil. La sociedad cooperativa no es la única sociedad mutualista y tampoco es la única en la que sus socios tienen en principio derecho a gestionarla. Por ello, debe buscarse más allá para establecer una diferenciación y esto se puede encontrar en los principios cooperativos que, aunque sea de una manera escueta y tímida se citan en algún momento en casi todas las legislaciones cooperativas. Todo esto no significa que no puedan existir sociedades mercantiles no cooperativas que cumplan alguno de esos principios en su funcionamiento. Por ejemplo, una sociedad de capital determinada podría funcionar bajo el principio de una persona, un voto y este hecho no la convertiría lógicamente en una cooperativa.

Por todo ello, los principios cooperativos, más allá de su carácter, son valiosos para delimitar la noción de interés social que no se define ni se concreta en modo alguno legalmente (PANIAGUA, 2005: 210 y 226; VILLAFÁÑEZ, 2017:16). Las sociedades cooperativas deben observar los principios cooperativos en su funcionamiento, aunque su concreción se recoja por supuestos en la legislación cooperativa aplicable. Merece la pena reseñar el Anteproyecto de la Ley de sociedades cooperativas del País Vasco de 2018 que en el segundo apartado de su primer artículo afirma que la cooperativa deberá ajustar su estructura y funcionamiento a los principios cooperativos, que serán aplicados en el marco de la propia Ley. La dificultad para llevar a la práctica dichos principios cooperativos en el sistema económico capitalista (ESTEBAN, 2005: 16-17) que se recogía implícita o expresamente en las Exposiciones de Motivos de algunas legislaciones sobre sociedades cooperativas, no puede ser la excusa o uno de los argumentos para negar valor, utilidad o relevancia a los principios cooperativos.

III. Sobre la noción de interés social

La constitución de una sociedad supone la celebración de un contrato que no está conformado por obligaciones recíprocas o sinalagmáticas, ya que las partes del contrato de sociedad, esto es, los socios no tienen en principio intereses contrapuestos. En efecto, los socios de una sociedad tienen en principio un interés

común que persiguen mediante la constitución de una sociedad en particular. Por ello, el denominado interés social o interés de la sociedad constituye el límite genérico y fundamental a la actuación de los órganos sociales tanto de los establecidos por disposición legal imperativa, como de los voluntariamente previstos en los estatutos sociales, como parte integrante del contrato de sociedad, de su escritura de constitución.

El concepto de interés social se ha construido, fundamentalmente en torno a las sociedades de capital. En el régimen aplicable a las sociedades de capital se alude en efecto al interés social como un límite genérico, y se define únicamente como el interés de la sociedad. Por tanto, nos encontramos ante un concepto impreciso e indeterminado o, en otras palabras, contestable (PAZ ARES, 2014: 23). Esta parquedad legislativa ha suscitado principalmente dos posiciones en la doctrina debido a que en el seno de una sociedad se encuentran representados múltiples intereses, que no siempre coinciden. Estas posturas sobre la noción de interés social oscilan a grandes rasgos entre una visión denominada como contractualista y otra calificada como institucionalista.

Conforme a la primera, la llamada contractualista, mayoritaria en la doctrina y en la jurisprudencia, el interés social se corresponde con el interés de los socios en su conjunto (DUQUE, 1957: 73 y ss.; ALFARO, 1995: 51 y ss.), como sujetos del contrato social. En otras palabras, el interés social se correspondería con la suma de los intereses particulares de todos los socios (STS de 17 de enero de 2012). Esta visión tan estricta o centrada en los sujetos del contrato de sociedad ha ido dando paso a teorías como la de la creación de valor (SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, 2006). En este sentido se habla de los *shareholders*, los socios propiamente dichos y los *stakeholders*, otros grupos o sujetos afectados por la empresa, a los que habría que tener en cuenta en la medida en que inciden en la actividad empresarial, así como de la responsabilidad social corporativa de la empresa. En cualquier caso, se alude sobre todo a la creación de valor para el socio, en que los administradores deben ante todo maximizar el valor de las acciones o participaciones. Como esto no es tan sencillo de determinar, se alude en muchas ocasiones a la maximización del valor de la empresa (VIZCAÍNO, 2015: 374-375), lo que en el fondo es una concreción de la maximización del valor para el socio.

La segunda, la postura institucionalista, en cambio, conlleva adoptar una visión más amplia, y considerar que el interés social no solo está constituido por los intereses de los socios, sino también por los de otros sujetos contemplados y protegidos en la legislación aplicable a las sociedades. Hay distintas posturas en torno al alcance de esta visión, esto es, respecto a qué otros intereses deben tenerse

en cuenta aparte de los de los socios integrantes de la sociedad. Se suele aludir a los acreedores de la sociedad, a sus trabajadores (como clase especial de acreedores) e incluso a la sociedad en general en el sentido de la existencia de un interés público o general en este ámbito que se concretaría en la conservación o mantenimiento de la actividad empresarial (ESTEBAN, 1982:123 y ss.; ALONSO, 1991:559-561)³.

IV. Los valores y los principios cooperativos concretos que pueden incidir en la determinación del interés social de las sociedades cooperativas

1. Los valores cooperativos de la solidaridad, de la responsabilidad y de la vocación social

Entre los valores cooperativos que se han señalado anteriormente conviene destacar por su incidencia en la determinación del interés social los valores de la solidaridad, de la responsabilidad y de la vocación social. El valor de la solidaridad se puede manifestar internamente en cuanto a los derechos y deberes de los socios de la cooperativa, así como externamente respecto a la necesidad de que las actuaciones de las sociedades cooperativas se extiendan también a la comunidad circundante en la medida de lo posible (CRACOGNA, 2003: 50; MORILLAS, 2013: 128). Se trata del denominado balance social de la actividad de la sociedad cooperativa (CRACOGNA, 2003: 50).

Igualmente merece la pena reseñar los valores de responsabilidad y vocación social que suponen la apertura de las cooperativas a los miembros de las comunidades en las que se insertan. En este sentido, se alude a que tradicionalmente las sociedades cooperativas han prestado ayuda para el crecimiento de grupos o de países en vía de desarrollo (MORILLAS, 2013:128).

Estos tres valores cooperativos destacados tienen en común atender no solamente a los intereses de los socios de las sociedades cooperativas, sino también a los de las personas que se encuentran en la comunidad o entorno donde la cooperativa desarrolla sus actividades económicas.

3. Sobre la noción de interés social en las sociedades de capital y las dos posturas fundamentales que se han descrito en este segundo epígrafe, véanse, entre otros, IRAKULIS, 2013:76-112, SENENT, 2002: 708-711 y HERNANDO, 2014.

2. El principio cooperativo de participación económica de los socios

Conforme a la Declaración de la ACI “Los asociados contribuyen equitativamente a la formación del capital de su cooperativa y lo administran democráticamente. Por lo general, al menos una parte de ese capital es propiedad común de la cooperativa. Los asociados suelen recibir una compensación limitada, si acaso alguna, sobre el capital suscrito como condición para asociarse. Destinan los excedentes a todos o alguno de los siguientes fines: el desarrollo de la cooperativa, posiblemente mediante la constitución de reservas de las cuales una parte al menos debe ser indivisible; la distribución a los asociados en proporción a sus operaciones con la cooperativa y el apoyo a otras actividades aprobadas por los asociados”. En definitiva, el principio de participación económica de los socios se concreta en que éstos contribuyen equitativamente al capital social y lo gestionan de modo democrático (FAJARDO, 2015). Así este tercer principio se relaciona con el segundo principio de gestión democrática. Los socios usualmente podrán recibir una compensación o un retorno cooperativo limitado en proporción a sus operaciones con la cooperativa y no simplemente en función de su aportación al capital social. Este calificativo de limitado no se define con claridad por parte de la ACI, pero se entiende que el mercado y los elementos de justicia y equidad limitarían su importe. En la Declaración de la ACI se afirma que “El interés pagado a esas inversiones debería ser el competitivo, no especulativo”. En principio los excedentes de la actividad se asignarán por parte de los socios a todos o algunos de los siguientes fines: el desarrollo de la propia cooperativa, es decir, su reinversión en la propia actividad de la cooperativa; la constitución o el incremento de las reservas siendo, al menos una parte de ellas irrepartibles; o el apoyo a otras actividades. De este modo se concreta este principio por parte de la ACI.

A pesar de que este principio pudiera respaldar en un inicio una visión meramente contractualista del interés social en una sociedad cooperativa, hay que tener en cuenta que no todo el capital social será propiedad como tal de los socios, ya que habrá, al menos una parte del capital que será propiedad común de la cooperativa sin que tenga “dueños individuales”. A esa parte del capital se le puede denominar también capital institucional o autónomo, formado especialmente por las reservas irrepartibles. Los peligros derivados de la existencia de este capital colectivo se pueden evitar con el cumplimiento del segundo principio cooperativo, el de gestión democrática. En todo caso, este capital autónomo supone un refuerzo a la solidez financiera de la cooperativa, así como una mayor autonomía frente a sus propios socios (SENENT, 2002: 714-715). Es más, en

relación con los excedentes la propia ACI afirma que una de las actividades más importantes que podrían y que deberían apoyar los socios cooperativistas por medio de estos excedentes es el desarrollo del movimiento cooperativo a todos los niveles.

Igualmente, este principio de participación económica de los socios está estrechamente ligado al siguiente principio, el de autonomía e independencia de las cooperativas (CALLEJO, 1998: 39).

3. El principio cooperativo de autonomía e independencia

Según la ACI “Las cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda administradas por sus asociados. Si intervienen en acuerdos con otras organizaciones, incluidos los gobiernos, o captan capital de fuentes externas, lo hacen en términos que aseguren el control por parte de los asociados y mantengan su autonomía cooperativa”. El principio de autonomía e independencia supone en consecuencia el reconocimiento explícito de que las cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda gestionadas por sus socios. Los acuerdos que pueden suscribir con otras organizaciones, haciendo especial énfasis en el poder político, no pueden comprometer el control democrático de la cooperativa por parte de sus socios y su autonomía. De este modo se hace hincapié en la idea básica de la ayuda mutua o recíproca entre sus miembros o socios que han constituido la cooperativa o se han unido libremente a ella para proteger mejor sus intereses.

Este principio no obsta a que las sociedades cooperativas suscriban acuerdos con otras organizaciones públicas o privadas. Extremo éste imprescindible en no pocas ocasiones en la necesaria labor de captación de capitales ajenos a la propia sociedad cooperativa (CALLEJO, 1998: 48).

En todo caso, la cuestión fundamental residirá en mantener la capacidad de los socios de controlar su propia organización de forma democrática (CALLEJO, 1998: 52), sin perjuicio de los acuerdos que se puedan alcanzar con terceros. Así se persigue proteger, a su vez, el segundo principio cooperativo, el de gestión democrática, es decir, el principio de una persona, un voto.

4. El principio cooperativo de educación, formación e información

Según la Declaración de la ACI “Las cooperativas brindan educación y capacitación a sus asociados, representantes elegidos, funcionarios y empleados, de

manera que puedan contribuir efectivamente al desarrollo de ellas, Informan al público en general, particularmente a los jóvenes y a los líderes de opinión, acerca de la naturaleza y los beneficios de la cooperación”. Este quinto principio relativo a la educación, formación e información conlleva la obligación de las cooperativas de formar, educar e informar interna y externamente. La formación interna sirve para mejorar la gestión de la cooperativa y conseguir además que sea posible el segundo principio cooperativo, el de gestión democrática. Y la formación externa, esto es, la formación al público en general se concreta en transmitir los valores y principios cooperativos y fomentar de este modo el cooperativismo. Por tanto, se distinguen tres dimensiones en este principio: Primero, se alude a la educación de los dirigentes elegidos, administradores y empleados de las sociedades cooperativas. Segundo, se hace referencia a los asociados o socios que en cualquier caso necesitaran que se les capacite para que puedan afrontar posibles responsabilidades en la sociedad, como puede ser señaladamente su designación como administradores o miembros del Consejo Rector. Y cabe recordar en este punto que generalmente los socios deben aceptar obligatoriamente su designación como administradores. Tercero, se debe informar al público en general sobre los beneficios y la naturaleza especial de las sociedades cooperativas (CALLEJO, 1998: 63-66; MORILLAS, 2013: 130; JARQUE, 1994: 112-113). El cumplimiento de este principio conlleva también la obligación de la cooperativa de destinar fondos para hacerlo efectivo, y por ello se suele establecer en las legislaciones sobre sociedades cooperativas como uno de los fondos obligatorios el de educación y promoción.

5. El principio cooperativo de interés por la comunidad

La ACI denomina al principio séptimo como “Preocupación por la Comunidad” y lo explica así: “A la vez que atienden las necesidades de sus asociados, las cooperativas trabajan en pro del desarrollo sustentable de sus comunidades mediante políticas aprobadas por aquellos”. Es más, se afirma que “Las Cooperativas trabajan para conseguir el desarrollo sostenible de sus comunidades por medio de políticas aprobadas por sus miembros”. Igualmente, se estima que la exigencia de que el desarrollo sea de un modo sostenible implica que no se trata de lograr el mero progreso socioeconómico y el incremento del nivel de vida de la comunidad, sino que también hay que tener en cuenta la calidad de vida, el medio ambiente y la salud, en definitiva. Las políticas de las cooperativas y sus deci-

siones particulares deben promover el desarrollo sostenible y vigilar que no afecten negativamente a su entorno, en palabras de la ACI, al desarrollo humano sostenible. Se afirma también que “[...] es un concepto integrado de desarrollo económico y justicia social que tiene por objeto mejorar tanto el potencial actual como el futuro para atender a las necesidades y aspiraciones humanas”.

Por consiguiente, se trata de contribuir al desarrollo económico, social y cultural de la comunidad en la que se inserta la sociedad cooperativa (CALLEJO: 1998, 88; MORILLAS, 2013: 131). Si bien es cierto que una sociedad cooperativa se ha constituido en primer lugar para que los socios se beneficien directamente de sus actividades y resultados, no lo es menos que de forma más o menos indirecta la sociedad cooperativa también debe desarrollar acciones que favorezcan a la comunidad en la que el socio se integra. Este principio nos remite especialmente a uno de los valores cooperativos, como es el de la solidaridad.

En suma, las sociedades cooperativas no solo deben buscar el interés colectivo de sus miembros o socios, sino que también tienen una responsabilidad con la comunidad en la que realicen sus actividades económicas que se traduce en que deben procurar su desarrollo sostenido y sostenible (MORILLAS, 2013: 131).

V. El interés social en la sociedades cooperativas conforme a los valores y los principios cooperativos

Para una más adecuada delimitación del interés de una sociedad cooperativa, consideramos que deben tenerse en cuenta los valores y sobre todo los principios cooperativos. Se han señalado en un epígrafe anterior los valores y principios cooperativos que pueden incidir en la delimitación del interés social, es decir, en la concreción de qué intereses deben atenderse. Se encuentra, por un lado, el valor cooperativo de la solidaridad entre los socios y los principios cooperativos de participación económica de los socios, de autonomía e independencia, y de educación, formación e información a los socios, empleados, directivos o administradores de la sociedad. Estos principios cooperativos dejan claro que dentro del interés social de una sociedad cooperativa se encontraría sin duda el interés de los socios cooperativistas. Esta idea se apoya y refuerza, a su vez, con el carácter mutualista o de ayuda recíproca entre sus miembros o socios propio de las sociedades cooperativas. No hay duda acerca de que el interés de la sociedad cooperativa

incluye el interés de los socios cooperativistas como conjunto, el interés por satisfacer sus necesidades a través de la actividad cooperativizada. No se trata tanto de maximizar el beneficio de los socios en función en principio de su aportación al capital social, sino de maximizar el beneficio de la actividad cooperativizada. Por eso, por ejemplo, se suele incidir especialmente en las leyes sobre sociedades cooperativas en los deberes de los socios. Se establece de este modo el deber del socio cooperativista de aceptar los cargos para los que resulte designado por parte de los órganos de la sociedad cooperativa, normas de disciplina social, así como explícitamente otros deberes como el de secreto o el de no competencia con la sociedad que no se predicen únicamente de las sociedades cooperativas.

La cuestión es si el interés social de una cooperativa se reduce al mero interés de sus socios o hay más intereses que también deben tutelarse. En esta dirección, deben subrayarse, por otro lado, los valores cooperativos de la responsabilidad, vocación social y solidaridad, así como los principios cooperativos de educación, formación e información al público en general y el de interés por la comunidad. Estos principios y valores cooperativos toman en consideración intereses distintos a los de los socios o, al menos, no tienen en cuenta únicamente a los intereses de los socios de la cooperativa. En especial debe destacarse el séptimo y último principio cooperativo de interés por la comunidad que centra su atención en que la sociedad cooperativa considere también la incidencia de sus conductas en la comunidad o entorno en el que desarrolla sus actividades económicas y/o éstas tienen un impacto. Es más, se hace referencia a que la sociedad cooperativa debe procurar en la medida de lo posible el desarrollo económico y social de dicha comunidad o entorno. Esto supone tener en consideración no sólo los intereses de los socios como conjunto o colectivo, sino también el de terceros como los trabajadores no socios, los acreedores de la sociedad (cualquier tercero con el que ésta contrate) e inclusive las personas o ciudadanos pertenecientes a una determinada comunidad o entorno. De este modo se puede estimar que el interés social de las sociedades cooperativas incluye un interés público o general que se concreta en procurar el desarrollo económico y social del entorno o comunidad en que se asienta. Esta dimensión de la sociedad cooperativa que se puede calificar como solidaria trasciende la mera satisfacción de las necesidades e intereses patrimoniales de los socios cooperativistas y persigue el desarrollo de una función social que el propio ordenamiento jurídico tutela (PANIAGUA ZURERA, 1997: 504-505).

Esto, además, debe conectarse con el hecho de que la sociedad cooperativa es un tipo de sociedad que se califica, a su vez como una entidad de economía social

tal como se ha señalado anteriormente. En este tipo de entidades la existencia de un interés general o público en su constitución y desarrollo que va más allá del mero interés de sus socios o miembros socios cuenta con un cierto grado de reconocimiento legal. En efecto, en la ya citada LES se define a las entidades de economía social como “...entidades que, de conformidad con los principios recogidos en el artículo 4, persiguen bien el interés colectivo de sus integrantes, bien el interés general económico o social, o ambos” (art. 1 LES). Además, en la propia LES se introducen unos principios orientadores de las entidades de la economía social, incluidas las sociedades cooperativas, que son: la promoción de la solidaridad interna y con la sociedad que favorezca el compromiso con el desarrollo local; la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres; la cohesión social; la inserción de personas en riesgo de exclusión social; la generación de empleo estable y de calidad; la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la sostenibilidad (art. 4 LES). Por ello, aun cuando se pueda considerar que las sociedades cooperativas son entidades de economía social que solo persiguen el interés colectivo de sus integrantes o socios, y no el interés general económico o social, los principios orientadores de la economía social atienden a intereses externos, no puramente contractuales o propios de los miembros de una sociedad o de otro tipo de persona jurídica. En este sentido y en contraposición con las sociedades de capital en HERNANDO, 2014 se considera que la denominada responsabilidad social empresarial es una seña de identidad de las entidades de economía social. Dichos principios orientadores atienden o se preocupan en mayor o menor medida del desarrollo o progreso de la sociedad o entorno en que esté ubicada o mejor dicho desarrolle sus actividades económicas la entidad de economía social. Y, es más, estos principios orientadores propios de las entidades de economía social entroncan sin duda y especialmente con el séptimo y último principio cooperativo ya expuesto anteriormente de interés por la comunidad.

Es más, las sociedades cooperativas tienen un importante y particular respaldo legal en la propia Constitución, en su artículo 129 que incorpora el mandato al Estado de fomentar la constitución y desarrollo de las sociedades cooperativas, y no de otro tipo de sociedades mercantiles. Esta disposición ampara una serie de medidas legales como las relativas a la fiscalidad. La previsión en principio de un régimen fiscal más beneficioso o favorable para las sociedades cooperativas que para otro tipo de sociedades como las sociedades de capital. Esta fiscalidad particular no consideramos que pueda justificarse únicamente en base a su carácter mutualista (SANTOS: 2014, 216-218), sino en la existencia de intereses supra-

societarios que se pretenden preservar o proteger con, entre otras, este tipo de medidas.

Por todo ello, se puede defender aún más en las sociedades cooperativas que en las restantes sociedades mercantiles, incluidas las sociedades de capital, una visión institucional y no meramente contractualista de la noción de interés social que incluya no solo a los socios de la sociedad cooperativa, sino también a terceros afectados por sus actuaciones. Se trata de conectar los intereses de la cooperativa con los principios cooperativos, que incluyen en séptimo lugar el relativo al interés por la comunidad en la que se inserta la sociedad cooperativa y su actividad económica. En SANTOS, 2014: 122-266 se considera que solamente hay que tener en cuenta el carácter mutualista de la sociedad cooperativa, y que los demás intereses, es decir, los distintos a los de los socios, derivados de los principios cooperativos no forman parte del concepto del interés social de una cooperativa. Esta postura se sostiene sobre la base de negar cualquier valor a los principios cooperativos.

No obstante, hay también aspectos del régimen jurídico de las sociedades cooperativas que no solo se fijan en el interés de los socios, sino también en un interés superior, distinto al de los socios como conjunto. Así sucede con el régimen económico de la cooperativa. No todo el patrimonio social es repartible entre los socios. En particular, uno de los fondos obligatorios, el denominado fondo de educación y promoción está conectado claramente con el cumplimiento del quinto principio cooperativo. Y de hecho este fondo obligatorio tiene como fin principal el fomento del cooperativismo no solo entre los socios. Igualmente, las normas sobre disolución de la sociedad cooperativa imponen que, una vez pagadas las deudas sociales y reintegradas las cantidades debidas a los socios, el haber social sobrante se destine a una cooperativa, entidad asociativa o federación de cooperativas y no se reparta entre los socios.

Pues bien, la noción de interés social o de interés de la sociedad cooperativa manifiesta su importancia especialmente en el gobierno corporativo de las sociedades cooperativas⁴. Teniendo en cuenta los valores y sobre todo los principios cooperativos, se considera que el interés de una sociedad cooperativa no solo está conformado por el interés del conjunto de los socios de la misma, por, en definitiva, la actividad cooperativizada entre ellos, mutualizada en otras palabras, sino que va más allá. No se trata de una cuestión ideológica o moral, sino de que

4. Véase *infra* Anexo 4.

se han establecido en el ordenamiento jurídico diferentes tipos de sociedades con sus características particulares que hay que respetar por mucho que todas compitan en el mismo mercado y que unos tipos u otros se puedan adaptar mejor al mismo por flexibilidad o por otras cuestiones. Por ello, deben tenerse en cuenta también otros intereses distintos a los de los socios de la cooperativa, como son los de los acreedores, los de los trabajadores no socios y los de la comunidad o entorno en los que la sociedad cooperativa desarrolla sus actividades económicas.

El interés social es el límite básico y general a la actuación de los órganos colegiados de la sociedad. En este sentido, debe subrayarse la posible impugnación de los acuerdos de la Asamblea de socios y del Consejo Rector. En esta dirección, hay quienes consideran que la infracción de principios cooperativos podría ser el fundamento de una acción de impugnación (JARQUE, 1994: 159-160; PANIAGUA, 2005: 37; MORILLAS, 2002: 276-277; en contra SANTOS, 2004: 146-147), en realidad será así en la medida en que eso suponga una infracción del interés social. Los acuerdos adoptados en la Asamblea de socios o en el Consejo Rector que lesionen el interés de la cooperativa en beneficio de uno o varios socios o de terceros serán impugnables. Ni siquiera la Asamblea de socios, aun cuando adoptase acuerdos por unanimidad y con asistencia de todos los socios, puede adoptar acuerdos válidos que lesionen el interés social. Asimismo, los miembros del Consejo Rector o los administradores únicos deberán actuar no sólo diligentemente, sino también como representantes leales. En particular, deben ser leales al interés de la sociedad cooperativa, en otras palabras, actuar en el mejor interés de la sociedad cooperativa. Si no lo son, y hay daños efectivos que se puedan cuantificar, se podrá exigir responsabilidad por las acciones u omisiones llevadas a cabo. La acción de responsabilidad se podrá ejercer por la propia sociedad, por los socios, por los acreedores y por terceros con interés legítimo mediante una acción social o una acción individual dependiendo de si se han dañado directamente los intereses patrimoniales de la sociedad o los de un tercero, socio o acreedor respectivamente. Además, debe subrayarse que la falta en general de regulación legal de algunas cuestiones relativas al gobierno de las sociedades cooperativas no puede significar en modo alguno una absoluta libertad para los órganos de la sociedad cooperativa y para sus estatutos y/o normativa de régimen interno, sino que en tales supuestos el interés social se alza como límite general para las actuaciones que se producen en el seno de la sociedad cooperativa tengan o no éstas efectos externos. Así, por ejemplo, debe considerarse en cuanto a la política de remuneraciones de los miembros del Consejo Rector o de los administradores únicos de la sociedad cooperativa (GADEA, SACRISTÁN, & VARGAS, 2009: 308; GARCÍA, 2015: 66).

V. Conclusiones

Primero.- Las sociedades cooperativas son sociedades mutualistas basadas en la idea de la ayuda mutua o recíproca y cuyo funcionamiento debe estar basado en los valores y principios cooperativos conforme a la regulación aplicable. Los principios cooperativos son mencionados en casi todas las regulaciones cooperativas no solo en las Exposiciones de motivos, sino también en su articulado con distinto alcance. En cualquier caso, informan la legislación cooperativa y son necesarios para que la sociedad cooperativa no pierda sus rasgos esenciales ni las razones que justifican su fomento frente a otro tipo de formas jurídicas posibles para la realización de actividades económicas en el mercado. Asimismo, las sociedades cooperativas son entidades de economía social que tienen sus propios principios configuradores que no son precisamente incompatibles con los principios cooperativos.

Segundo.- Como sucede con los demás tipos de sociedades mercantiles, en las sociedades cooperativas la noción de interés social o de interés de la sociedad es importante como límite genérico y básico para la actuación de los órganos sociales. Sin embargo, la noción de interés social no se define legalmente más allá de afirmar que es el interés de la sociedad. La cuestión fundamental radica en determinar si en la noción de interés social o de interés de la sociedad cooperativa deben incluirse sólo los intereses de los socios de la sociedad como conjunto, o si también debe considerarse que hay otros intereses de personas que no sean socios, como acreedores, trabajadores no socios e inclusive si existe un interés público o general a salvaguardar.

Tercero.- En el ámbito de las sociedades cooperativas la delimitación de la noción de interés social debe hacerse teniendo muy en cuenta los valores y, sobre todo, los principios cooperativos. Se pueden agrupar, por una parte, los valores cooperativos de la solidaridad entre los socios y los principios cooperativos de la participación económica de los socios, de la autonomía e independencia, y de la educación, formación e información a los socios, empleados y administradores de la sociedad. Estos valores y principios se centran en los intereses de los socios de la cooperativa. Por otra parte, se encuentran los valores cooperativos de responsabilidad, vocación social y solidaridad, así como los principios cooperativos de la educación, formación e información al público en general y el de interés por la comunidad. Estos valores y principios cooperativos toman en cuenta otros intereses distintos del de los socios de la cooperativa. Igualmente, los principios configuradores de las entidades de economía social como son las sociedades coopera-

tivas tienen claramente en cuenta intereses distintos a los de sus integrantes o miembros.

Cuarto.– Además, algunos aspectos del régimen jurídico de las sociedades cooperativas se fijan en intereses distintos a los de los socios de la misma. Así ocurre señaladamente en cuanto al régimen económico de la cooperativa con el destino del haber social sobrante en caso de disolución de la sociedad o con el fondo de educación y promoción que es irrepartible entre los socios. Por todo ello, deben tomarse en consideración no solo los intereses de los socios de la sociedad cooperativa, sino también otros intereses como los de los trabajadores no socios, los acreedores y los de la comunidad en la que la cooperativa desarrolla sus actividades económicas.

Quinto. – Esta visión institucionalista o amplia del interés social de una sociedad cooperativa constituye un límite claro a la actuación de los órganos sociales, tanto de la Asamblea de socios como del Consejo rector o en su caso de los administradores únicos.

Bibliografía

- ALFARO ÁGUILA-REAL, J.: *Interés social y Derecho de suscripción preferente*. Civitas, Madrid, 1995.
- ALFONSO SÁNCHEZ, R.: “Los principios cooperativos como principios configuradores de la forma social cooperativa”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 27, 2015, pp. 49-86.
- ALONSO LEDESMA, C.: “Algunas consideraciones sobre el juego de la cláusula del interés social en la supresión o limitación del derecho de suscripción preferente”. En *Derecho mercantil de la Comunidad Económica Europea. Estudios en homenaje a José Girón Tena*, Civitas, Madrid, 1991, pp. 559 y ss.
- CALLEJO, A.V.: *Los principios cooperativos y las cooperativas de servicios públicos*, Intercoop, Buenos Aires, 1998.
- CRACOGNA, D., URIBE GARZÓN, C.: *Buen gobierno corporativo. Hacia un código de buenas prácticas*, Confecoop, 2003.
- ESTEBAN VELASCO, G.: “Interés social, buen gobierno y responsabilidad social corporativa (algunas consideraciones desde una perspectiva jurídico-societaria)”, en *Responsabilidad social corporativa. Aspectos jurídicos-económicos*, Universitat Jaume I, Castellón, 2005, pp. 13-62.
- FAJARDO GARCÍA, G.: “Orientaciones y aplicaciones del principio de participación económica”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº. 27, 2015 (Ejemplar dedicado a: Principios y valores cooperativos en la legislación), pp. 205-242.
- GADEA SOLER, E., SACRISTÁN BERGIA, F. & VARGAS VASSEROT, C.: *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del Siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma*, Dykinson, Madrid, 2009.
- GARCÍA ÁLVAREZ, B.: “La retribución de los miembros del Consejo Rector o de los administradores en las sociedades cooperativas”, *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, núm. 119, 2015, pp. 53-76.
- HERNANDO CEBRIÁ, L.: “El interés social de las sociedades de capital en la encrucijada: intereses de la sociedad e intereses en la sociedad, la responsabilidad social corporativa y la “tercera vía” societaria”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, nº 133, 2014, pp. 79-126.

- IRAKULIS ARREGUI, N.: *Conflictos de interés del socio. Cese del administrador nombrado por accionista competidor*, Marcial Pons, Madrid, 2013.
- LLOBREGAT HURTADO, M.L.: *Mutualidad y empresas cooperativas*, Barcelona, Bosch, 1990.
- LLUIS Y NAVAS, J.: *Derecho de Cooperativas*, Tomo I, Bosch, Barcelona, 1972.
- MORILLAS JARILLO, M^a.J.: “Concepto y clases de cooperativas”, en *Tratado de Derecho de Cooperativas*, vol. I, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 111-142.
- MORILLAS JARILLO, M^a J. & FELIU REY, M.I.: *Curso de cooperativas*, 2^a ed., Tecnos, Madrid, 2002.
- MÜNKNER, H.: *Principios cooperativos y derecho cooperativo*, Friedrich-Ebert-Stiftung (FES), Bonn, 1988.
- MÜNKNER, H.: *Co-operative Principles and Co-operative Law*, LIT, Zurich 2015 (2^a ed., revisada).
- PANIAGUA ZURERA, M.: “La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas y las entidades mutuales. Las sociedades laborales. La sociedad de garantía recíproca”. En *Tratado de Derecho mercantil*, vol. I, Marcial Pons, Madrid, 2005.
- Mutualidad y lucro en la sociedad cooperativa*, McGraw Hill, Madrid, 1997.
- PARRA DE MAS, S.: *La integración de la empresa cooperativa (Evolución de los principios cooperativos)*, Editorial de Derecho financiero, Madrid, 1974.
- PAZ ARES, C.: “La anomalía de la retribución externa de los administradores. Hechos nuevos y reglas viejas”, en *Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 1, pp. 1-53.
- PAZ CANALEJO, N. & VICENT CHULIÁ, F.: “Ley General de Cooperativas”. En SÁNCHEZ CALERO, F. & ALBALADEJO, M. (dirs.), *Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial*, Tomo XX, vol. 1^o, Revista de Derecho Privado, EDERSA, Madrid, 1989.
- SÁNCHEZ CALERO GUILARTE, J.: “Creación de valor, interés social y responsabilidad social corporativa”. En RODRÍGUEZ ARTIGAS, F. (coord.), *Derecho de sociedades anónimas cotizadas: (estructura de gobierno y mercados)*, Vol. 2, 2006, pp. 851-914.
- SANTOS DOMÍNGUEZ, M.A.: “La relación de los principios cooperativos con el derecho”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº. 27, 2015 (Ejemplar dedicado a: Principios y valores cooperativos en la legislación), pp. 87-132.

- *El poder de decisión del socio en las sociedades cooperativas: La Asamblea General*, Civitas, Thomson Reuters, Madrid, 2014.
- SANZ JARQUE, J.J.: *Cooperación. Teoría General y régimen de las Sociedades Cooperativas. El nuevo Derecho Cooperativo*, Comares, Granada, 1994.
- SEMENT VIDAL, M^a.J.: “El concepto de interés social en la cooperativa”, *Revista de derecho mercantil*, N^o 244, 2002, pp. 705-724.
- TRUJILLO DIEZ, I.J.: “El valor jurídico de los principios cooperativos. A propósito de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas”, *RCDI*, núm. 658, marzo/abril, 2000, pp. 1329-1360.
- VILLAFÁÑEZ PÉREZ, I.: “Principios y valores cooperativos, igualdad de género e interés social en las cooperativas”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n^o 30/2017, pp. 1-37.
- VICENT CHULIÁ, F.: *Introducción al Derecho mercantil*, 22^a ed., vol. I, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010 (1^a ed., 22^a ed. del Manual de Introducción al Derecho Mercantil ampliado).
- VIZCAÍNO GARRIDO, P.: *El interés social como fin de la actividad gestora de los administradores de las sociedades en crisis: Acreedores frente a socios*, 2015, Aranzadi, Cizur Menor.

Anexos

Anexo 1. Referencia completa y abreviatura de las leyes sobre sociedades cooperativas

- Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (LC)
- Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas del País Vasco (LCE).
- Ley 9/2018, de 30 octubre, de sociedades cooperativas de Extremadura (LSCEExt)
- Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia (LCG)
- Decreto Legislativo 2/2014, de 29 agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón (LCA)
- Ley 4/1999, de 30 de marzo, de cooperativas de Madrid (LCM)
- Ley 4/2001, de 2 julio, de Cooperativas de La Rioja (LCLR)
- Ley 4/2002, de 11 abril, de cooperativas de Castilla y León (LCCyL)
- Ley 12/2015, de 9 julio, de Cooperativas de Cataluña (LCCat)
- Ley 1/2003, de 20 marzo, de Cooperativas de Illes Balears (LCIB)
- Decreto Legislativo 2/2015, de 15 mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana (LCCV)
- Ley 8/2006, de 16 noviembre, de Sociedades Cooperativas de Región de Murcia (LSCRM)
- Ley Foral 14/2006, de 11 diciembre, de Cooperativas de Navarra (LCN)
- Ley 4/2010, de 29 junio, de Cooperativas del Principado de Asturias (LCPA)
- Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha (LCCyM)
- Ley 14/2011, de 23 diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (LSCA)
- Ley 6/2013, de 6 noviembre, de Cooperativas de Cantabria (LCCan)

Anexo 2. Mención de los principios cooperativos en las Exposiciones de Motivos de las leyes sobre sociedades cooperativas

Ley	Exposición de motivos
LC	<p>“[...] Los valores éticos que dan vida a los principios cooperativos formulados por la alianza cooperativa internacional, especialmente en los que encarnan la solidaridad, la democracia, igualdad y vocación social tienen cabida en la nueva Ley que los consagra como elementos indispensables para construir una empresa viable con la que los socios se identifican al apreciar en ella la realización de un proyecto que garantiza su empleo y vida profesional. Era necesaria una Ley de Cooperativas que, reforzando los principios básicos del espíritu del cooperativismo, fuera un útil instrumento jurídico para hacer frente a los grandes desafíos económicos y empresariales que representa la entrada en la Unión Monetaria Europea”.</p>
LCE	<p>“La Ley sobre cooperativas de 11 de febrero de 1982, [...] respondió adecuadamente a necesidades que en aquel momento se planteaban de manera urgente: [...] la plena fidelidad de la regulación resultante a los principios cooperativos proclamados por la Alianza Cooperativa Internacional y la promoción y defensa del movimiento cooperativo de Euskadi; todo ello con una regulación que potenciaba la autonomía cooperativa y que trataba de no cerrar puertas al desarrollo de fórmulas, incluso experimentales, que la creciente complejidad de la vida cooperativa iba, previsiblemente, a exigir”. [...] “En la formulación del concepto de sociedad cooperativa, que combina elementos de Derecho comparado con rasgos de nuestra tradición jurídica cooperativa, puede sorprender que se haya renunciado a incluir un elenco de los principios cooperativos, pero esta omisión ni es casual, ni carece de sólidos argumentos que la apoyan. Baste recordar, por un lado, que estamos en vísperas de una redefinición de los principios cooperativos por la Alianza Cooperativa Internacional, lo que haría especialmente inadecuado repetir formulaciones enunciativas de aquellas reglas basadas en el texto aprobado por el Congreso de Viena de 1966; por otro lado, se ha estimado que el legislador, más que ensayar enunciados de carácter un tanto doctrinal –por didácticos que sean– debe procurar garantías normativas para la aplicación efectiva de los caracteres esenciales de la institución regulada. Este ha sido el propósito de la nueva ley, y tal es el alcance de no pocos de sus preceptos, dirigidos a salvaguardar y reforzar los valores de una cooperación auténtica”</p>
LSC Ext ⁵	<p>“Para respetar el perfil tipológico de corte participativo que la Constitución dota a la sociedad cooperativa, la Ley recogiendo el sentir y la preocupación del movimiento cooperativo, se ha preocupado menos de los principios y de las alianzas, y más de desarrollar una legislación cooperativa comparable, desde el punto de vista de su nivel técnico, con las Leyes de sociedades de capital. [...] Al regular el contenido del acta de la asamblea constituyente, de los estatutos sociales y de la escritura de constitución, se permite la inclusión de los pactos y condiciones que se consideren convenientes y que no sean contrarios, además de a la ley, a los principios configuradores de la sociedad cooperativa, que se deben extraer de la mutualidad y de la participación del socio en la gestión de los asuntos sociales, y que, por lo tanto, no deben confundirse con los principios cooperativos.”</p>

Ley	Exposición de motivos
LCG	<p>“La Xunta de Galicia, asumiendo las recomendaciones de la Alianza Cooperativa Internacional, incardina este texto legal en el respeto en lo sustancial a los principios cooperativos revisados con motivo de su centenario, quedando reflejados expresamente en su artículo primero y a través del texto articulado. [...] La expansión de la economía de mercado obliga cada vez más a las empresas a introducirse en los distintos mercados para poder competir y subsistir, lo que exige del legislador la necesidad y responsabilidad de adecuar los principios cooperativos a los tiempos futuros, dotando a estas sociedades de instrumentos válidos y suficientes, que les permitan orientarse en su acceso al próximo siglo, organizándose para afrontar los nuevos desafíos. [...] En congruencia con los principios cooperativos y como instrumento coadyuvante para el desarrollo y la consolidación de la sociedad cooperativa, se establece la posibilidad de que la cooperativa pueda realizar operaciones con terceros no socios, tanto por circunstancias estructurales como coyunturales, [...]”.</p>
LCA	x
LCM	<p>“Respecto al régimen económico se pretende fortalecer la vertiente empresarial de las Cooperativas con una serie de medidas orientadas a la consecución de tres objetivos primordiales: favorecer la financiación de la Cooperativa principalmente con fondos propios, defender su solvencia y credibilidad económica y, mejorar la posición económica del socio. La consecución de estos objetivos se intenta llevar a cabo respetando la naturaleza y los principios cooperativos, sin perjuicio de las necesarias ayudas públicas. [...] Las medidas aplicadas en la consecución de los objetivos planteados son posibles y compatibles con la naturaleza y los principios cooperativos. En cambio, la no adecuación a estas exigencias nos lleva a no aceptar una actuación de la Cooperativa de pura intermediación entre agentes independientes en el mercado, salvo que sea limitada. [...] Se han entendido, en cambio, como medidas compatibles con la naturaleza y principios cooperativos la figura del asociado, admitida por la Alianza Cooperativa Internacional si se garantiza el control democrático de la Cooperativa por sus socios, y la repartibilidad de las reservas voluntarias, porque es repartible el patrimonio en las sociedades mutualistas y ningún principio cooperativo exige la asignación de todas las reservas a patrimonio irrepartible [...]”.</p>

5. En la Exposición de motivos de la ley derogada (Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura) por la aprobación de una nueva ley en 2018 únicamente se aludía a los principios cooperativos con ocasión de la referencia a los fondos de la sociedad y a su posible transformación.

Ley	Exposición de motivos
LCLR	<p>“Las sociedades cooperativas precisan de instrumentos de gestión empresarial válidos y eficaces para afrontar las exigencias que demanda la aparición de un mercado cada vez más competitivo, respetando siempre los valores que dan vida a los principios cooperativos formulados por la Alianza Cooperativa Internacional, que se caracterizan por la solidaridad y la participación de los socios en la toma de decisiones. Los nuevos desafíos de la economía de mercado exigen del legislador la necesidad y responsabilidad de adecuar los principios cooperativos a los tiempos futuros, dotando a estas sociedades de instrumentos que permitan orientarse hacia el nuevo siglo, organizándose para afrontar los nuevos desafíos. [...] Como instrumento eficaz para el desarrollo y la consolidación de la sociedad cooperativa y en consonancia con los principios cooperativos, se establece la posibilidad de que la cooperativa pueda realizar operaciones con terceros no socios, [...] Ello permite ampliar las formas de integración en la sociedad, [...] sin perder de vista los principios cooperativos y asegurándose, en todo caso, el control de la cooperativa por los socios de pleno derecho. [...] En el régimen económico se pretende fortalecer la vertiente empresarial de las cooperativas con una serie de medidas [...] todo ello respetando la naturaleza y principios cooperativos”.</p>
LCCyL	<p>“Esta norma, caracterizada por los principios de solidaridad y gestión democrática de las sociedades a las que trata de prestar acogida y apoyo, coincide en sus postulados inspiradores con los que sirven de base al movimiento cooperativo mundial, y asume la misión de prestar marcos de referencia a la autonomía de la voluntad de los socios, que es el verdadero cimiento de la cooperativa”</p>
LCCat	<p>“La Ley se inspira en los principios generales históricos de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) [...]. Asimismo, los principios cooperativos que deben inspirar la actividad de las cooperativas en Cataluña, y que recoge la presente ley, son los definidos por la ACI”</p>
LCIB	<p>“En relación con los aspectos económicos, se regula el capital social mínimo, el régimen de aportaciones, el interés fijo y limitado de éstos y su actualización y transmisión con criterios que incentiven y faciliten la aportación tanto de los socios como de los asociados, respetando la naturaleza y los principios cooperativos”</p>
LCCV	x
LSCRM	x
LCN	x

Ley	Exposición de motivos
LCPA	<p>“Por ello, el objeto de la presente ley es configurar a las cooperativas asturianas como sociedades modernas y competitivas, con un régimen jurídico y económico consolidado y flexible, que se adapte bien a las necesidades actuales y futuras del mercado, sin perder de vista los principios cooperativos que deben regir en este tipo de sociedades... [...]. La expansión de la economía de mercado obliga cada vez más a las empresas a introducirse en los distintos mercados para poder competir y subsistir, lo que exige del legislador la necesidad y responsabilidad de adecuar los principios cooperativos a los tiempos presentes y futuros, dotando a estas sociedades de instrumentos válidos y suficientes que les permitan organizarse eficientemente para afrontar los nuevos desafíos. [...] En la formulación del concepto de sociedad cooperativa se ha renunciado a incluir un elenco de los principios cooperativos, por estimar que el legislador, más que ensayar enunciados doctrinales, debe procurar garantías normativas para la aplicación efectiva de los caracteres esenciales de la institución que se propone regular. [...] Las cooperativas de impulso empresarial pretenden facilitar la innovación social desde un estricto cumplimiento de los principios cooperativos”.</p>
LCCyM	<p>“Para ello, se ha optado por una Ley menos organicista y basada en la autonomía de la voluntad de los socios para su autorregulación, tratando de conseguir una mayor flexibilización del régimen económico y societario, potenciando fórmulas que ayuden a aumentar la financiación de estas entidades, y todo ello desde el mantenimiento de los principios fundamentales del cooperativismo. [...] Cabe destacar la reformulación de la definición jurídica y conceptual de la sociedad cooperativa, en la que, señalando los rasgos esenciales de la misma, se integran los principios proclamados por la Alianza Cooperativa Internacional, y significando, además, que su vigencia se ajustará a lo que específicamente pueda prever la Ley”.</p>
LSCA	<p>“Las sociedades cooperativas son, en lo esencial, empresas democráticas y solidarias que hacen de la formación de sus integrantes y de la cooperación herramientas privilegiadas para su desarrollo. Sin embargo, junto a esos elementos identificadores coexisten todavía hoy en el ámbito cooperativo determinados postulados y categorías que no solo no integran o se derivan de los principios cooperativos, sino que, además, contribuyen a hacer una interpretación de dichos principios alejada de la cambiante realidad socioeconómica a la que toda empresa, cooperativa o no, debe adaptarse. A este respecto, es objetivo de la presente ley eliminar todos los obstáculos que impiden el desarrollo integral de las sociedades cooperativas con respeto a los valores que esencialmente las caracterizan”.</p>
LCCan	<p>“La expansión de la economía de mercado obliga cada vez más a las empresas a introducirse en los distintos mercados para poder competir y subsistir, lo que exige del legislador la necesidad y responsabilidad de adecuar los principios cooperativos a los tiempos presentes y futuros, dotando a estas sociedades de instrumentos válidos y suficientes que les permitan organizarse eficientemente para afrontar los nuevos desafíos. [...] En la formulación del concepto de sociedad cooperativa se ha renunciado a incluir un elenco de los principios cooperativos, por estimar que el legislador, más que ensayar enunciados doctrinales, debe procurar garantías normativas para la aplicación efectiva de los caracteres esenciales de la institución que se propone regular. [...] Las cooperativas de impulso empresarial pretenden facilitar la innovación social desde un estricto cumplimiento de los principios cooperativos”.</p>

Anexo 3. Mención de los principios cooperativos en el articulado de las leyes sobre sociedades cooperativas

Primer cuadro: Noción de sociedad cooperativa

LC	“[...] conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional, en los términos resultantes de la presente Ley” (art.1.1. <i>in fine</i>)
LCE	“La cooperativa es aquella sociedad que desarrolla una empresa que tiene por objeto prioritario la promoción de las actividades económicas y sociales de sus miembros y la satisfacción de sus necesidades con la participación activa de los mismos, observando los principios del cooperativismo y atendiendo a la comunidad de su entorno. 2. La cooperativa deberá ajustar su estructura y funcionamiento a los principios cooperativos, que serán aplicados en el marco de la presente ley. Dentro de ésta actuará con plena autonomía e independencia respecto de cualesquiera organizaciones y entidades, públicas o privadas. 3. Las cooperativas pueden realizar cualquier actividad económica o social, salvo expresa prohibición legal basada en la incompatibilidad con las exigencias y principios básicos del cooperativismo” (art. 1)
LSCExt	x
LCG	X
LCA	“Las cooperativas deberán ajustar su estructura y funcionamiento a los principios cooperativos y, en especial, los fijados por la Alianza Cooperativa Internacional, que serán aplicados en el marco de la presente Ley. Dentro de ésta, actuarán con plena autonomía e independencia respecto de cualesquiera organizaciones y entidades públicas o privadas” (art. 2.2.)
LCM	“No obstante, las Cooperativas pueden dedicarse a cualquier actividad de carácter económico y social lícita siempre que su régimen económico y los derechos de los socios se ajusten estrictamente a los principios cooperativos. [...] la clasificación anterior no obstará a la libre configuración estatutaria de otras Cooperativas, con tal de que quede claramente delimitada la correspondiente actividad cooperativa y la posición jurídica de los socios que deben participar en ella, [...]. Lo previsto en el párrafo anterior se aplicará especialmente para crear nuevas realidades productivas y de empleo o para consolidar o desarrollar las existentes, basándose en los principios cooperativos [...]” (art. 104.1. párr. 2º y 2.)
LCLR	X
LCCyL	“A los efectos de la presente Ley se entiende por sociedad cooperativa, la sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional, en los términos resultantes de la presente Ley” (art. 1.1.)

LCCat	“Los principios cooperativos formulados por la Alianza Cooperativa Internacional han de aplicarse al funcionamiento y a la organización de las cooperativas, han de incorporarse a las fuentes del derecho cooperativo catalán como principios generales, y aportan un criterio interpretativo de la presente ley” (art. 1.2.)
LCIB	“Los principios cooperativos que informan la presente ley son los siguientes: a) Adhesión voluntaria y abierta. b) Gestión democrática e igualdad por parte de los socios. c) Participación económica de los socios. d) Autonomía e independencia de las entidades cooperativas. e) Interés voluntario y limitado de las aportaciones al capital social. f) Educación, formación e información de los miembros integrantes de las cooperativas. g) Cooperación entre cooperativas. h) Interés para la comunidad” (art. 3)
LCCV	“Las cooperativas valencianas se inspirarán en los valores cooperativos de autoayuda, autorresponsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad declarados por la Alianza Cooperativa Internacional y en los principios cooperativos formulados por ella, que constituyen las pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica dichos valores, y que, a efectos de esta ley, son los siguientes: Primero. Adhesión voluntaria y abierta. Segundo. Gestión democrática por parte de los socios. Tercero. Participación económica de los socios. Cuarto. Autonomía e independencia. Quinto. Educación, formación e información. Sexto. Cooperación entre cooperativas. Séptimo. Interés por la comunidad. Dichos valores y principios servirán de guía para la interpretación y aplicación de esta ley y sus normas de desarrollo” (art. 3). “Caso de modificación de los principios cooperativos por la Alianza Cooperativa Internacional posterior a la promulgación de esta ley, el nuevo texto se aplicará con preferencia a la recepción que de los mismos se hace en el artículo 3 de esta ley, a los efectos de su interpretación como principios generales informadores de la misma” (DA 1ª Principios Cooperativos)
LSCRM	“La sociedad cooperativa se ajustará en su estructura y funcionamiento a los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional y que a efectos de la presente Ley son los siguientes: Primero. Adhesión voluntaria y abierta. Segundo. Gestión democrática por parte de los socios. Tercero. Participación económica de los socios. Cuarto. Autonomía e independencia. Quinto. Educación, formación e información. Sexto. Cooperación entre sociedades cooperativas. Séptimo. Interés por la Comunidad” (art. 2.3.)
LCN	“Las cooperativas son sociedades que, ajustándose en su organización y funcionamiento a los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional en los términos establecidos en esta Ley Foral, realizan, en régimen de empresa en común, cualquier actividad económico-social al servicio de sus miembros y en interés de la comunidad” (art. 2)
LCPA	X
LCCyM	“Sin perjuicio de lo previsto en la presente Ley, las sociedades cooperativas ajustarán su estructura, gestión y funcionamiento a los principios cooperativos formulados por la Alianza Cooperativa Internacional en cada momento” (art. 2.2.)

LSCA	“Los principios generales que informan la constitución y funcionamiento de las sociedades cooperativas andaluzas son los siguientes: a) Libre adhesión y baja voluntaria de los socios y socias. b) Estructura, gestión y control democráticos. c) Igualdad de derechos y obligaciones de las personas socias. d) Participación de los socios y socias en la actividad de la cooperativa, así como en los resultados obtenidos en proporción a dicha actividad. e) Autonomía e independencia. f) Promoción de la formación e información de sus miembros. g) Cooperación empresarial y, en especial, intercooperación. h) Fomento del empleo estable y de calidad, con singular incidencia en la conciliación de la vida laboral y familiar. i) Igualdad de género, con carácter transversal al resto de principios. j) Sostenibilidad empresarial y medioambiental. k) Compromiso con la comunidad y difusión de estos principios en su entorno” (art. 4)
LCCan	X

Segundo cuadro: Admisión de socios

LC	x
LCE	x
LSCExt ⁶	x
LCA	“Pueden ser socios de las cooperativas de primer grado las personas físicas y las jurídicas, privadas o públicas, siempre que el objeto social de éstas no sea incompatible con el de la cooperativa ni con los principios cooperativos. En las de segundo y ulterior grado, y salvo lo establecido para los socios de trabajo, sólo pueden serlo las cooperativas y otras entidades sociales en los términos previstos en el artículo 90 de esta Ley” (art. 16.1.)
LCG	x
LCM	x
LCLR	x
LCCyL	“Los Estatutos de las cooperativas que prevean la admisión de socios de trabajo, deberán fijar los criterios que aseguren, en congruencia con los principios que inspiran la sociedad cooperativa, la equitativa y ponderada participación de estos socios en las obligaciones y derechos de naturaleza social y económica” [art. 25.a)]

6. Antes de la aprobación de la nueva Ley autonómica en 2018 se requería para la admisión de socios personas jurídicas que su fin y su objeto social no fuese contrario a los principios cooperativos (art. 19.1.). Igualmente, se permitía que las sociedades cooperativas se dedicasen a cualquier actividad económica lícita siempre que su régimen económico y los derechos de los socios se ajustaran estrictamente a los principios cooperativos (art. 109).

LCCat	x
LCIB	x
LCCV	x
LSCRM	x
LCN	“Asimismo, los estatutos de las cooperativas que prevean la admisión de los socios de trabajo, deberán fijar los criterios que aseguren, en congruencia con los principios que inspiran la sociedad cooperativa, la participación de estos socios en las obligaciones y derechos económicos” (art. 21.4.)
LCPA	x
LCCyM	x
LSCA	x
LCCan	x

Tercer cuadro: Fondo de educación y promoción

LC	“El fondo de educación y promoción se destinará [...] a) La formación y educación de sus socios y trabajadores en los principios y valores cooperativos, o en materias específicas de su actividad societaria o laboral y demás actividades cooperativas” [art. 56.1.a)].
LCE	X
LSCExt ⁷	x
LCG	“El Fondo de Formación y Promoción Cooperativa se destinará, en aplicación de las líneas básicas fijadas por los estatutos o por la asamblea general, a actividades que cumplan alguna de las siguientes finalidades: a) A formación de las personas socias y trabajadoras en los principios cooperativos”. [art. 68.2.a)]
LCA	x
LCM	x

7. Antes de la aprobación de la nueva Ley autonómica en 2018 se permitía que las sociedades cooperativas se dedicasen a cualquier actividad económica lícita siempre que su régimen económico y los derechos de los socios se ajustaran estrictamente a los principios cooperativos (art. 109).

LCLR	“El Fondo de formación y promoción se destinará, en aplicación de las líneas básicas fijadas por los Estatutos o por la Asamblea General, a actividades que cumplan alguna de las siguientes finalidades: a) La formación de los socios y trabajadores en los principios cooperativos” [art. 76.1.a)]
LCCyL	x
LCCat	x
LCIB	“El fondo de educación y promoción se destinará, en aplicación de las líneas básicas fijadas por los estatutos o la asamblea general, a actividades que cumplan alguna de las finalidades siguientes: a) La formación y la educación de los socios y trabajadores en los principios cooperativos y en sus valores, en materias específicas de su actividad societaria o laborales y en las otras actividades cooperativas” (art. 83.1.)
LCCV	“El fondo de formación y promoción cooperativa tendrá como fines la formación de los socios y socias y trabajadores y trabajadoras de la cooperativa en los principios y técnicas cooperativas, económicas y profesionales; la promoción de las relaciones intercooperativas, la difusión del cooperativismo y la promoción cultural, profesional y social del entorno local o de la comunidad en general” (art. 72.1.)
LSCRM	“El Fondo de Formación y Promoción se destinará, en aplicación de las líneas básicas fijadas por los Estatutos sociales o la Asamblea General, a actividades que cumplan alguna de las siguientes finalidades: a) La formación de sus socios y trabajadores en los principios y valores cooperativos, o en materias específicas de su actividad societaria o técnico-laboral y demás actividades cooperativas” [art. 76.1.a)]
LCN	“El Fondo de Educación y Promoción, que es irrepartible e inembargable, está constituido por: [...] b.2) La formación y educación, tanto de los socios trabajadores como de los trabajadores por cuenta ajena, en los principios y técnicas cooperativas, así como la difusión de las características del cooperativismo en el medio social en que se desenvuelva la actividad de la cooperativa” [art. 51.3.b.2)]
LCPA	x
LCCyM	“El Fondo de Promoción y Formación Cooperativa tendrá como fines la formación de los socios y trabajadores de la cooperativa en los principios y valores cooperativos; la promoción y difusión del cooperativismo y de las relaciones intercooperativas y la promoción cultural, profesional y asistencial de sus socios, de sus trabajadores, del entorno local y de la comunidad en general así como acciones medioambientales...” (art. 91.1.)
LSCA	“El Fondo de Formación y Sostenibilidad se destinará a actividades que puedan enmarcarse dentro de la responsabilidad social empresarial y, singularmente, a los siguientes fines: a) La formación de los socios o socias y trabajadores o trabajadoras de la sociedad cooperativa en los principios cooperativos, así como en técnicas económicas, empresariales y profesionales” (art. 71.4.)
LCCan	x

Cuarto cuadro: Disciplina social

LC	X
LCE	“Son infracciones muy graves: [...] d) La transgresión de los principios cooperativos reconocidos en esta ley, o la utilización de la fórmula cooperativa para encubrir finalidades ajenas a estas entidades” (art. 139.3.)
LSCExt ⁸	X
LCG	X
LCA	“[...] Son infracciones muy graves: a) La desvirtuación de la sociedad cooperativa, especialmente cuando, a través de ella, uno o varios socios se lucran a costa de los demás, se violen flagrantemente los principios cooperativos contenidos en esta Ley o se admita como socios a personas que no puedan serlo” (art. 94.6.)
LCM	“Son infracciones muy graves: [...] b) La transgresión de las disposiciones imperativas o prohibitivas de esta Ley, cuando se compruebe connivencia para lucrarse o para obtener injustificadamente subvenciones o bonificaciones fiscales o suponga vulneración esencial y flagrante de los principios cooperativos” [art. 133.5.b)]
LCLR	X
LCCyL	X
LCCat	X
LCIB	X
LCCV	X
LSCRM	X
LCN	X
LCPA	X
LCCyM	“Son infracciones muy graves: a) La transgresión de los principios cooperativos reconocidos en esta Ley, o la utilización de la cooperativa para encubrir finalidades ajenas a estas entidades, o para obtener injustificadamente subvenciones o bonificaciones fiscales” [art. 160.5.a)]
LSCA	X
LCCan	X

8. Antes de la aprobación de la nueva Ley autonómica en 2018, una de las causas de descalificación de la sociedad cooperativa era la vulneración reiterada esencial de los principios cooperativos (art. 180.1.b)).

Quinto cuadro: Ejercicio del cargo de administrador

LC	X
LCE	X
LSCExt ⁹	X
LCG	x
LCA	x
LCM	“Los miembros del Consejo Rector desempeñarán su cargo con la diligencia debida, respetando los principios cooperativos. Deben guardar secreto sobre los datos que tengan carácter confidencial, aun después de cesar en sus funciones” (art. 43.1.)
LCLR	x
LCCyL	x
LCCat	x
LCIB	x
LCCV	x
LSCRM	“Los miembros del consejo rector han de ejercer el cargo con la diligencia que corresponde a un representante leal y a un ordenado gestor, respetando los principios cooperativos...” (art. 47.1.)
LCN	x
LCPA	x
LCCyM	x
LSCA	x
LCCan	x

9. Antes de la aprobación de la nueva Ley autonómica en 2018 se permitía que las sociedades cooperativas se dedicasen a cualquier actividad económica lícita siempre que su régimen económico y los derechos de los socios se ajustaran estrictamente a los principios cooperativos (art. 109).

Sexto cuadro: Resolución de cuestiones contenciosas

LC	“Las cuestiones contenciosas que se susciten entre la cooperativa y sus socios trabajadores, por su condición de tales, se resolverán aplicando, con carácter preferente, esta Ley, los Estatutos y el Reglamento de régimen interno de las cooperativas, los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa y los principios cooperativos” (art. 87.1.).
LCE	“En todo caso, estas cuestiones litigiosas se resolverán aplicando con carácter preferente esta ley, los Estatutos y demás acuerdos internos de la cooperativa, y en general los principios cooperativos. En su defecto, se aplicarán por analogía las disposiciones de la legislación laboral” (art. 104.párr.3º).
LSCExt ¹⁰	X
LCG	X
LCA	X
LCM	X
LCLR	“Las cuestiones contenciosas que se susciten entre la cooperativa y sus socios trabajadores, por su condición de tales, se resolverán aplicando con carácter preferente, esta Ley, los Estatutos y el reglamento de régimen interno de la cooperativa, los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la misma, los principios cooperativos y subsidiariamente las disposiciones de la legislación laboral. El orden competente para conocer de estas cuestiones será el Orden Social” (art. 109.1.)
LCCyL	“Las cuestiones contenciosas que se susciten entre la cooperativa y los socios trabajadores, por su condición de trabajadores, se resolverán aplicando, con carácter preferente esta Ley, los Estatutos y el reglamento de régimen interno de las cooperativas, los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa y los principios cooperativos y, en su defecto, se aplicarán las disposiciones de la legislación laboral...” (art. 107.1.)
LCCat	“Dado el carácter societario del contrato cooperativo, los órganos jurisdiccionales, para la solución de los conflictos entre las cooperativas y sus socios, han de aplicar, con preferencia a cualquier otro tipo de norma, el derecho cooperativo en el sentido estricto, integrado por la presente ley, las disposiciones normativas que la desarrollan, los estatutos sociales de la cooperativa, los reglamentos de régimen interno, los demás acuerdos de los órganos sociales de la cooperativa, los principios cooperativos catalanes, las costumbres cooperativas, la tradición jurídica catalana y, supletoriamente, el derecho cooperativo general” (art. 159.3.)

10. Antes de la aprobación de la nueva Ley autonómica en 2018 se requería para la admisión de socios personas jurídicas que su fin y su objeto social no fuese contrario a los principios cooperativos (art. 19.1.).

LCIB	“Las cuestiones contenciosas que se susciten entre la cooperativa y los socios trabajadores por su condición de socios, se resolverán aplicando preferentemente esta Ley, los estatutos y el reglamento de régimen interno de la cooperativa y, en general, los principios cooperativos. Estas cuestiones se someterán a la jurisdicción del orden social, de acuerdo con el artículo 2.º) del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral” (art. 106.1.)
LCCV	X
LSCRM	“En todo caso, las cuestiones litigiosas se resolverán aplicando con carácter preferente esta Ley, los Estatutos sociales, el reglamento de régimen interior, los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales y, en general, los principios cooperativos. En su defecto se aplicarán por analogía las disposiciones de la legislación laboral” (art. 110)
LCN	X
LCPA	“Las cuestiones contenciosas que se susciten entre la cooperativa y sus socios trabajadores, por su condición de tales, se resolverán aplicando con carácter preferente esta Ley, los estatutos, y el reglamento de régimen interno de las cooperativas, los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales y los principios cooperativos” (art. 106.1.)
LCCyM	X
LSCA	X
LCCan	“Las cuestiones contenciosas que se susciten entre la cooperativa y sus socios trabajadores, por su condición de tales, se resolverán aplicando con carácter preferente esta Ley, los estatutos, y el reglamento de régimen interno de las cooperativas, los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales y los principios cooperativos” (art. 106.1.)

Séptimo cuadro: Causas de descalificación

LC	X
LCE	“Podrán ser causas de descalificación de una cooperativa: a) La comisión de cualesquiera infracciones enumeradas en el artículo anterior como muy graves cuando provoquen o puedan provocar importantes perjuicios económicos o sociales, o que supongan vulneración reiterada esencial de los principios cooperativos” (art. 141.1.)
LSCExt ¹¹	x

11. Antes de la aprobación de la nueva Ley autonómica en 2018, una de las causas de descalificación de la sociedad cooperativa era la vulneración reiterada esencial de los principios cooperativos (art. 180.1.b)).

LCG	X
LCA	X
LCM	“Podrán ser causas de descalificación como Cooperativa de una Sociedad sometida a la presente Ley: [...] b) La comisión de infracciones muy graves de normas imperativas o prohibitivas de la presente Ley, cuando supongan vulneración esencial de los principios cooperativos y teniendo en cuenta los criterios del artículo anterior” [art. 135.1.b)]
LCLR	X
LCCyL	X
LCCat	X
LCIB	“Son causas de descalificación: [...] b) Las transgresiones muy graves de las disposiciones imperativas de esta Ley cuando provoquen o puedan provocar importantes perjuicios económicos o sociales que supongan vulneración reiterada y esencial de los principios cooperativos” [art. 149.2.b)]
LCCV	“Serán consideradas infracciones muy graves: a) La desvirtuación de la cooperativa, cuando se violen de forma reiterada los principios cooperativos reconocidos en esta ley o cuando se admita como socios o socias a personas que legalmente no pueden serlo” [art. 117.4.a)]
LSCRM	“Las infracciones leves se sancionarán con multa de 375,00 a 755,00 euros; las graves, con multa de 756,00 a 3.790,00 euros; y las muy graves, con multa de 3.791,00 a 37.920,00 euros, o con la descalificación de la sociedad cooperativa cuando provoquen o puedan provocar importantes perjuicios económicos o sociales que supongan vulneración reiterada y esencial de los principios cooperativos” (art. 140.1.)
LCN	“Serán causas de descalificación de las sociedades cooperativas las siguientes: [...] b) Las señaladas en el artículo 139 de esta Ley sobre infracciones muy graves, cuando provoquen o puedan provocar importantes perjuicios económicos o sociales que supongan vulneración reiterada y esencial de los principios cooperativos” [art. 141.1.b)]
LCPA	X
LCCyM	“Podrán ser causa de descalificación de una cooperativa: [...] b) La comisión de cualquier infracción calificada como muy grave, cuando provoque o pueda provocar importantes perjuicios económicos o sociales, o suponga vulneración esencial de los principios cooperativos” [art. 162.1.b)]
LSCA	“Son infracciones muy graves: [...] t) Utilizar la sociedad cooperativa para encubrir finalidades ajenas a este tipo de entidades o de forma manifiestamente contraria a los principios cooperativos contemplados en el artículo 4” [art. 123.4.t)]
LCCan	X

Octavo cuadro: Arbitraje

LC	“Las discrepancias o controversias que puedan plantearse en las cooperativas, entre el Consejo Rector o los apoderados, el Comité de Recursos y los socios, incluso en el período de liquidación, podrán ser sometidas a arbitraje de derecho regulado por la Ley 36/1988, de 5 de diciembre; no obstante, si la disputa afectase principalmente a los principios cooperativos podrá acudir al arbitraje de equidad” (DA 10ª)
LCE	x
LSCExt ¹²	x
LCG	x
LCA	x
LCM	x
LCLR	“Las discrepancias o controversias que puedan plantearse en las cooperativas, entre el Consejo Rector o los apoderados, el Comité de Recursos y los socios, incluso en el período de liquidación, podrán ser sometidas a arbitraje de derecho regulado por la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje; no obstante, si la discrepancia afectase sustancialmente a los principios cooperativos podrá acudir al arbitraje de equidad” (DA 7º.1.)
LCCyL	x
LCCat	x
LCIB	“Las discrepancias o controversias que puedan plantearse en las cooperativas, entre el consejo rector o los apoderados, el comité de recursos y los socios, incluso en el período de liquidación, podrán ser sometidas a arbitraje de derecho regulado por la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje. No obstante, si la discrepancia afecta sustancialmente a los principios cooperativos, podrán acudir al arbitraje de equidad” (DA 6ª)
LCCV	x
LSCRM	x
LCN	x
LCPA	x
LCCyM	x
LSCA	x
LCCan	x

12. Antes de la aprobación de la nueva Ley autonómica en 2018, una de las causas de descalificación de la sociedad cooperativa era la vulneración reiterada esencial de los principios cooperativos (art. 180.1.b)).

Anexo 4. Mención de la noción de interés social en el articulado de las leyes sobre sociedades cooperativas¹³

Ley	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
<i>LC</i>	art. 15.2.c	art. 16.4.	x	art. 21.1.	x	art. 31.1.	x	x	x	art. 73.4.	art. 5.3.	x
<i>LCE</i>	art. 22.e	art. 25.1.	x	x	x	art. 39.1.	art. 49.1.	art. 42.1.c	x	art. 92.2.f	x	x
<i>LSCExr</i>	x	x	x	x	x	Art. 48.1.	Art. 61.2. ^a	x	Art. 55.5.b	x	x	x
<i>LGG</i>	art. 24.e	art. 23.3.	x	art. 31.2.	x	art. 40.1.	art. 48.1.c	art. 52.1.	x	art. 91.1.e	art. 9.4.	x
<i>LCA</i>	art. 20.f	art. 21.c	x	x	art. 29.3.	art. 36.1.	x	x	x	x	x	x
<i>LGM</i>	art. 23.1.d	x	x	x	x	art. 44.1.	x	x	x	x	x	x
<i>LCLR</i>	art. 26.e	art. 25.3.	art. 22.6.c	x	x	art. 44.1.	art. 55	art. 52	x	x	x	x
<i>LCCyL</i>	art. 23.2.c	art. 22.3.g	x	art. 43.2.	x	art. 39.1.	x	x	x	art. 93.e	art. 6.2.	x
<i>LCCat</i>	x	x	x	x	x	art. 61.1.	x	x	x	x	x	x
<i>LCIB</i>	art. 21.2.d	art. 22.3.	x	x	art. 40.2.	art. 46.1.	x	x	x	art. 97.5.f	x	x
<i>LCCV</i>	art. 27.g	art. 26.2.c	art. 23.2.a	x	x	art. 40.1.	x	x	art. 51.3 ^c	x	x	x
<i>LSCRM</i>	art. 28.2.c	art. 28.2.c	x	x	x	art. 47.1.	x	x	x	art. 100.5.f	x	x
<i>LCN</i>	x	art. 26.3.	x	x	x	art. 36.2.	x	x	x	x	x	x
<i>LCPA</i>	art. 28.d	art. 30.3.	art. 40.2.a	x	x	art. 57.1.	art. 72	x	x	x	x	x
<i>LCCyM</i>	art. 33.d	art. 36.3.	art. 32.2.	x	art. 45.1.	art. 54.1.	x	art. 57.4.d	art. 66.2.d	art. 116.4.	art. 9.3.	art. 87.4.
<i>LSCA</i>	art. 20.e	art. 19.2.	x	x	art. 29.2.	art. 35.1.	art. 41	x	x	x	art. 12.4.	x
<i>LCCan</i>	art. 20.2.c	art. 19.3.g	art. 29.2.a	x	x	art. 42.1.	x	art. 51.1.e	art. 59.4 ^e	art. 95.5.f	x	x

a) acción social de responsabilidad contra los administradores. b) deber de evitar situaciones de conflictos de intereses. c) asesoría letrada. d) composición; art. 56.1. competencias; art. 62.1. deber de fidelidad; arts. 64.2. y 65.3. responsabilidad. e) letrado asesor.

13. 1.- Deber de secreto del socio; 2.- Denegación de información al socio en caso de lesión al interés social; 3.- Normas de disciplina social; 4. Competencias Asamblea General; 5.- Convocatoria Asamblea General; 6.- Impugnación acuerdos Asamblea General; 7.- Impugnación acuerdos Consejo Rector; 8.- Incompatibilidades Consejo Rector; 9.- Otras normas sobre Consejo Rector y otros cargos; 10.- Funciones liquidadores; 11.- Suspensión acuerdos Asamblea General y secciones; 12.- Contabilización resultados económicos por separado.